

**LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 25 DE ENERO DE 2017, TOMO: CLXVI, NÚMERO: 50, SÉPTIMA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
el martes 12 de marzo de 2013.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 111

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Ley Ambiental para el Desarrollo
Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene el desahogo
de los artículos observados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a la
Minuta Número 382, aprobada por la LXXI Legislatura Constitucional del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 01 de diciembre
de 2011, para quedar como sigue:

**LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De las Normas Preliminares

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y sus
disposiciones son de observancia obligatoria en el Estado de Michoacán de
Ocampo.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene como objeto proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. Tutelar en el ámbito de jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio natural de la sociedad en el territorio del Estado;

III. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al Estado y sus municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

IV. El diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la prevención de la contaminación en el Estado;

V. La regulación de las actividades riesgosas de jurisdicción estatal;

VI. La creación, vigilancia y administración de las Áreas Naturales Protegidas, de las Zonas de Restauración y Protección Ambiental, así como del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación;

VIII. La promoción de la participación social, la educación y cultura ambiental para el uso sustentable de los recursos naturales en el ámbito estatal;

IX. La regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos de los que se extraen;

X. La preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios de alcantarillado, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercado, centrales de abasto, panteones, tiraderos a cielo abierto, rastros y transporte local;

XI. La evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendan realizar y no sean competencia de la Federación;

XII. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;

XIII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;

XIV. La protección de la diversidad biológica en el Estado;

XV. Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y,

XVI. La atención desde lo local del problema del cambio climático a través de la operación del Comité Intersectorial de Sustentabilidad Ambiental y Cambio Climático.

ARTÍCULO 3°. Se consideran de utilidad pública:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, así como las acciones necesarias para su cumplimiento;

II. El establecimiento y la administración del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, así como de las zonas de restauración ambiental;

III. La formulación y ejecución de acciones de protección y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción;

IV. La conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas;

V. La prevención y control de la contaminación del aire, el agua y el suelo;

VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación ambiental y el fortalecimiento de la cultura ambiental, así como el desarrollo de tecnologías limpias;

VII. La participación social orientada al desarrollo sustentable y la protección del ambiente del Estado;

VIII. El establecimiento de Sistemas de Gestión Ambiental;

IX. Las acciones tendientes a preservar los recursos suelo y agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión, propiciar el control de torrentes y evitar el daño a presas y vasos en el Estado; y,

X. La creación del Comité Intersectorial de Sustentabilidad Ambiental y Cambio Climático, el cual constituye la plataforma para la implementación de la Estrategia de Sustentabilidad Ambiental y Cambio Climático del Estado, que permita establecer los compromisos para contribuir a la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de esta Ley se consideran las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de las siguientes:

I. Actividades Riesgosas: Aquellas de las que pueden derivarse daños a la salud o al ambiente, y que al no ser consideradas altamente riesgosas por la legislación federal, son de competencia estatal;

II. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se les haya incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;

III. Aptitud Natural: Las condiciones que presenta el territorio como base para la mejor alternativa de uso y manejo;

IV. Áreas Naturales Protegidas: Las zonas del territorio estatal que han quedado sujetas al régimen de protección conforme a esta Ley, para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en general y en particular de los centros de población y sus alrededores;

V. Comisión Estatal del Agua: La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

VI. Comisión Forestal: La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;

VII. Consejo: El Consejo Estatal de Ecología;

VIII. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

IX. Consumo Sustentable: Actividades productivas necesarias para generar un bien o servicio determinado, minimizando los efectos negativos considerando el impacto ambiental, social y económico;

X. Cultura Ambiental: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven a una sociedad a proteger el ambiente y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XI. Daño Ambiental: La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XI Bis. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII. Diversidad Biológica: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas;

XIII. Ecología: La ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el ambiente;

XIV. Educación ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XV. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etnológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes;

XVI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XVII. Estudio de Daño Ambiental: El análisis de la relación causal entre hechos, naturales o no, actos u omisiones, y el impacto negativo al medio ambiente, que define sus cualidades, cuantificación y medidas de compensación y, en el caso de que esta no sea posible, la reparación del daño ambiental causado;

XVIII. Estudio de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer el posible impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Se consideran estudios de esta naturaleza tanto la Manifestación de Impacto Ambiental como el Informe Preventivo;

XIX. Hábitat Natural: Las zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas;

XX. Instrumentos Económicos: Los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente;

XXI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXII. Ley: La Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. Medidas Correctivas: Son aquellas acciones impuestas por parte de la Procuraduría al infractor, que tienen como objeto la corrección de la irregularidad observada dentro de los aspectos del medio ambiente y del equilibrio ecológico, considerando el procedimiento administrativo correspondiente;

XXIV. Medidas de Urgente Aplicación: Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier momento durante el procedimiento administrativo y hasta antes de que se emita la resolución, determinadas por la Procuraduría a efecto de evitar que se continúen produciendo daños al medio ambiente en los términos establecidos en la presente Ley;

XXV. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXVI. Normas Ambientales Estatales: La regulación técnica de observancia obligatoria en el Estado, expedida por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XXVII. Ordenamiento Ecológico del Territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias;

XXVIII. Patrimonio Natural: Los monumentos o zonas naturales constituidos por formaciones físicas, biológicas, geológicas y fisiográficas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, de acuerdo con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972;

XXIX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXX. Región Ecológica Prioritaria: La unidad territorial que por sus características o por los procesos naturales que contiene sea indispensable su conservación, restauración o protección;

XXXI. Riesgo Ambiental: La posibilidad inminente de daño ambiental;

XXXII. Proveedor de Servicios Ambientales: Son aquellos que contribuyen a la conservación de los ecosistemas que son fuente de los servicios ambientales.

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

XXXIV. Secretariado Técnico: El Secretariado Técnico del Consejo Estatal de Ecología;

XXXV. Servicios Ambientales: Los derivados directamente de elementos de la naturaleza, cuyos valores y beneficios pueden ser económicos, ambientales, sociales o culturales, propiciando así una mejor calidad de vida de los habitantes;

XXXVI. Sistema: El Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales en el Estado;

XXXVII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

XXXVIII. Sistemas de Gestión Ambiental: El conjunto de medidas y acciones de carácter administrativo, tendientes a incorporar criterios ambientales en los procesos y estilos de trabajo de las organizaciones públicas o privadas, con el objeto de minimizar el impacto negativo sobre el ambiente;

XXXIX. Tecnologías Limpias: Los procesos productivos, de manejo o transformación de recursos naturales o de manejo de residuos en general, que minimizan o evitan impactos o riesgos ambientales, previenen, controlan y abaten la contaminación, y propician el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XL. Tratamiento de Agua Residual: El proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se les hayan incorporado;

XLI. Vehículo Contaminante: Vehículo que rebasa los límites de contaminación permisibles en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

XLII. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales; y,

XLIII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Capítulo II

De la Distribución de Competencias

ARTÍCULO 5°. El Estado y los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración y conservación del patrimonio natural y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General, en ésta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6°. Son autoridades ambientales en el Estado:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

III. La Procuraduría de Protección al Ambiente; y,

IV. Los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 7°. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, a través de la Secretaría;

II. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los programas que incidan en las siguientes materias:

a) La protección del ambiente, preservación de los ecosistemas y conservación de los recursos naturales, en el Estado;

b) La conservación de la diversidad biológica y continuidad de los procesos evolutivos del Estado;

c) La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil del Estado; y,

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

d) El diseño e implementación de la Estrategia Estatal del Desarrollo Sustentable Ambiental, como el instrumento marco para definir las acciones mediante el uso racional y eficiente de los recursos naturales, así como de preservación del equilibrio ecológico.

III. Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la protección al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Emitir los decretos que establezcan las declaratorias de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

V. Establecer y publicar el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, así como los regionales;

VI. Aprobar y en su caso, emitir el Decreto que establezca el Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, en las materias reguladas por la presente Ley;

VIII. Suscribir con otros Estados o con los ayuntamientos, convenios o acuerdos de coordinación con el propósito de atender y resolver asuntos ambientales comunes, y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley; y,

X. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 8°. La Secretaría, en materia de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política ambiental del Estado, y aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley;

II. Formular y aplicar, en su caso, en coordinación con las dependencias o entidades competentes, los programas y reglamentos a que se refiere la Ley, propiciando para tal efecto la participación ciudadana;

III. Elaborar y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, así como los programas sectoriales y regionales de su competencia y llevar a cabo su ejecución;

IV. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso administrarlas una vez establecidas;

V. Elaborar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el establecimiento de los ordenamientos ecológicos del territorio estatal y los regionales con la participación que corresponda a los ayuntamientos, así como promover la formulación, expedición y ejecución de los ordenamientos territoriales locales y comunitarios;

VI. Regular el aprovechamiento de los minerales y de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición y prevenir y controlar la contaminación generada por la realización de estas actividades;

VII. Evaluar en materia de impacto y riesgo ambiental los proyectos, obras, acciones y servicios que se pretendan ejecutar en el Estado y emitir el resolutivo correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;

VIII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia estatal, que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles;

IX. Supervisar la adecuada preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, que no estén bajo responsabilidad de otra dependencia o entidad;

X. Aplicar a través de la Procuraduría, los procedimientos administrativos previstos en la presente Ley, en las materias de inspección y vigilancia, así como el monitoreo a vehículos altamente contaminantes, de autorregulación, de auditoría ambiental, de dictamen de daño ambiental, de la emisión de recomendaciones e imponer las medidas de seguridad, correctivas, de urgente aplicación y las sanciones administrativas que procedan por infracciones a la Ley y demás normas ambientales aplicables;

XI. Regular en el territorio del Estado, las actividades riesgosas para el ambiente conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

XII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al medio ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, de fuentes móviles de competencia estatal;

XIII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales estatales en las materias y actividades que causen o puedan causar daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;

XIV. Atender, con base en los lineamientos que determine el Titular del Ejecutivo del Estado, los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios;

XV. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil en el Estado;

XVI. Coadyuvar con la Federación y vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, con la participación que le corresponda a los ayuntamientos;

XVII. Integrar y mantener actualizado, en el ámbito de su competencia, el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XVIII. Promover la educación y cultura ambiental continua y la capacitación a personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de proporcionarles conocimientos para contribuir al cambio de modos de producción y hábitos de consumo, tendientes a fomentar el desarrollo sustentable;

XIX. Diseñar programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de bajas emisiones;

XX. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, en su Reglamento y demás normativa aplicable;

XXI. Ejercer en el ámbito estatal las funciones que en materia de vida silvestre transfiera la Federación al Estado;

XXII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

XXIII. Integrar y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales en los términos de esta Ley;

XXIV. Promover el uso de fuentes alternativas de energía sustentables, así como de sistemas y equipos para prevenir o reducir las emisiones contaminantes;

XXV. Formular, evaluar y fomentar de forma coordinada con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los instrumentos económicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Estado;

XXVI. Establecer los Sistemas de Gestión Ambiental mediante los cuales se definan los criterios ambientales a que deberán de sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII. Promover la caracterización de los hábitats naturales;

XXVIII. Definir los hábitats y las especies prioritarias para la conservación del Patrimonio Natural en el Estado;

XXIX. Promover y coordinar la investigación relacionada con los hábitats naturales y la preservación de las especies biológicas en el Estado;

XXX. Establecer y operar el sistema de información de los hábitats naturales del Estado;

XXXI. Evaluar proyectos relacionados con el potencial y la utilización de los recursos biológicos;

XXXII. Promover la constitución de bancos y reservas de germoplasma, para el resguardo de las especies prioritarias para la conservación del patrimonio natural del Estado y administrarlos por sí o a partir de convenios de coordinación en los términos de esta Ley;

XXXIII. Promover el cumplimiento de la normatividad ambiental ante las dependencias federales, estatales y municipales que corresponda, conforme a los respectivos ámbitos de aplicación de la legislación ambiental vigente; y,

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXXIII Bis. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas de desarrollo sustentable que tengan por objeto fomentar la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; y,

XXXIV. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9°. Además de las facultades establecidas en el artículo anterior, la Secretaría tendrá la facultad de elaborar, difundir y aplicar un programa de sustitución de plásticos, con la finalidad de reducir el consumo de bolsas, envases, embalajes o empaques de plástico que se utilicen en establecimientos mercantiles y que se entreguen para la contención, transporte y envase de mercancías.

Asimismo, deberá informar y fomentar la educación de los habitantes del Estado de Michoacán, sobre el impacto negativo que producen los plásticos en el medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 10. La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la formulación y aplicación de las disposiciones conducentes a que los servicios públicos que presta a la comunidad, se enfoquen al desarrollo sustentable y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 11. La Secretaría promoverá el uso de valores negociables del sistema financiero municipal a través, entre otros, de certificados de servicios ambientales y cualquier otro tipo de instrumentos de renta fija o variable, que permitan el financiamiento de proyectos y actividades relacionadas a los servicios ambientales.

ARTÍCULO 12. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13. Para ser Procurador de Protección al Ambiente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de su nombramiento;

III. Tener Título Universitario; y,

IV. Tener conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como del marco normativo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14. Durante el desempeño de su cargo, el Procurador y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfieran con el desarrollo de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 15. La Procuraduría de Protección al Ambiente es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, cuyo objeto es realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley y su Reglamento de acuerdo a lo siguiente:

I. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes y los términos que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que se emitan, y en general vigilar y sancionar todas aquellas materias que regula esta Ley;

II. Clausurar y suspender las obras o actividades y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo cuando se violen los criterios y disposiciones de la Ley y su Reglamento;

III. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia;

IV. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

V. Atender y resolver las denuncias ciudadanas presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

VI. Proponer el proyecto del Reglamento Interior, así como de los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría;

VII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, los programas de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones de ingreso y gasto público del Estado y remitirlo oportunamente a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado y demás autoridades competentes, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;

IX. Emitir las recomendaciones y resoluciones de índole administrativa y de interés social a las que se refiere esta Ley;

X. Imponer las sanciones correspondientes previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia a los particulares;

XI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos contra la ecología;

XII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental; y,

XVI. Las demás atribuciones que le asignen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 16. Los ayuntamientos, en materia de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiesen formulado la Federación y el Gobierno del Estado;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia, y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;

III. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;

IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;

V. Proponer la creación de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y en su caso, administrarlas a través de un convenio de coordinación con el Gobierno del Estado, y crear y administrar las áreas naturales de competencia municipal previstas en la presente Ley;

VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y particulares, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;

VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;

X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que estén asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;

XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y particulares, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;

XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten

perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;

XIII. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;

XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de la Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las materias de este ordenamiento;

XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en materia de la presente Ley;

XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, en el que se establezca el control y la vigilancia del uso y del cambio de uso de suelo;

XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XVIII. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidas (sic) a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;

XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades que contaminen el ambiente con emisiones de humos y gases tóxicos, así como con las emisiones provenientes de aparatos de sonido, de establecimientos públicos y de domicilios particulares, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;

XX. Celebrar convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios, ya sea del Estado o de otras Entidades Federativas, así como con organizaciones sociales o particulares;

XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;

XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;

XXIII. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competen a la autoridad municipal;

XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;

XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;

XXVI. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;

XXVII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;

XXVIII. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIX. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XXIX Bis. Promover el Desarrollo Sustentable para la preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; y,

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. Para el ejercicio de sus atribuciones, los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo de las autoridades estatales, para lo cual deberán celebrarse los convenios de coordinación respectivos con el Gobierno del Estado, lo que no implicará la pérdida de las facultades que a los ayuntamientos confiere esta Ley y podrán revocarse en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes.

Capítulo III

De los Principios de Política Ambiental del Estado

ARTÍCULO 18. Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su preservación depende que se asegure la calidad de vida acorde con las posibilidades productivas del país y del Estado;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

II. Los recursos naturales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, sin poner en riesgo el futuro de los ecosistemas;

III. La preservación de los procesos que hacen posible la prestación de servicios ambientales es una prioridad en el Estado, para lo cual deben considerarse en el diseño y aplicación de los programas que al efecto se integren, estímulos económicos y fiscales en favor de los propietarios o legítimos poseedores de los territorios donde estos se generan;

IV. Las autoridades y los particulares deben ser copartícipes y corresponsables en la protección del ambiente;

V. La responsabilidad respecto de la protección del ambiente, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones;

VI. Se debe considerar a la prevención y a la educación, como los medios más eficaces para evitar el deterioro del medio ambiente;

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y para fortalecer las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los ayuntamientos para regular, promover, restringir, prohibir y orientar, y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y sociales, se considerarán los lineamientos y estrategias de manejo indicados en los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida en la población;

X. Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el ambiente;

XI. Las autoridades estatales competentes, en igualdad de circunstancias que las de los estados vecinos, promoverán la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas regionales;

XII. La responsabilidad por daño ambiental es imputable a quien lo ocasione, quien estará además obligado a la reparación del daño en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y,

XIII. El conocimiento de los hábitats naturales como base de la planeación ambiental estatal.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere este artículo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ENERO DE 2017)

ARTÍCULO 18 BIS. En la toma de decisiones para el desarrollo sustentable, el Estado y Municipios deberán considerar el marco ético global comprendido en la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable, la Carta de la Tierra y la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible «Nuestro Futuro Común», entre otras declaraciones aplicables en la materia de las que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo IV

De los Instrumentos de Política Ambiental

ARTÍCULO 19. Para la prevención de los daños al ambiente, la conservación del patrimonio natural y el control de la contaminación, la sociedad y las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrán de los siguientes instrumentos de política ambiental:

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

I. El Programa Estatal Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

II. La Caracterización de los Hábitats Naturales;

III. El Ordenamiento Ecológico Territorial;

IV. La Participación Social;

V. La Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental;

VI. El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

VII. Los Sistemas de Gestión Ambiental;

VIII. La Promoción de la Educación y Cultura Ambiental para el Desarrollo Sustentable;

IX. La Autorregulación y Auditorías Ambientales;

X. Las Normas Ambientales Estatales;

XI. Los Instrumentos Económicos;

XII. Los Instrumentos de Control; y,

XIII. El Fondo Ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Capítulo I

Del Programa Estatal Ambiental para el Desarrollo Sustentable

ARTÍCULO 20. En la planeación estatal del desarrollo deberán considerarse los principios de política ambiental y los lineamientos y directrices contenidos en los ordenamientos ecológicos territoriales, que se establezcan de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

En la programación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estatal Ambiental.

ARTÍCULO 21. La Secretaría y los ayuntamientos, formularán sus respectivos programas de medio ambiente, conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Estatal de Planeación y en las demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 22. En la planeación y realización de acciones que promuevan el desarrollo sustentable del Estado y los municipios, a cargo de las dependencias y entidades estatales y municipales, conforme a sus respectivas competencias, se observarán los principios de política ambiental y los criterios ambientales para la promoción del desarrollo local.

ARTÍCULO 23. Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros por parte del Estado, se considerarán prioritarias las actividades

relacionadas con la conservación y restauración de los hábitats, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 24. Para efectos de la promoción del desarrollo local, y a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos Estatal y Municipal, así como de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I. La política ambiental en el Estado se llevará a cabo con base en una estrategia preventiva que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;

II. Deben considerarse las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;

III. Los costos de producción de bienes y servicios deben considerar los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;

IV. El crecimiento económico debe respetar y promover una calidad de vida digna para sus habitantes;

V. La política de promoción del desarrollo debe basarse en el fomento a la innovación tecnológica y la investigación científica;

VI. En la planeación y promoción del desarrollo se deben incorporar variables o parámetros ambientales para que éste sea integral y sustentable;

VII. En la elaboración, implementación y modificación de los programas de desarrollo urbano, obligatoriamente se considerarán los lineamientos y estrategias contenidas en los ordenamientos ecológicos territoriales regionales y locales;

VIII. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales;

IX. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos, que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

X. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

XI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

XII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá llevarse a cabo de forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de áreas verdes y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan;

XIII. En la determinación de áreas riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente;

XIV. La política ambiental en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana, los criterios ambientales y de sustentabilidad y con el diseño y construcción de la vivienda;

XV. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellas alteraciones al medio ambiente que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación de equilibrio entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,

XVI. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del medio ambiente urbano y del hábitat, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida, asegurando la sustentabilidad.

ARTÍCULO 25. Los criterios para la promoción del desarrollo local serán considerados en:

I. La formulación (sic) aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;

II. Los programas de desarrollo urbano y vivienda que realicen el Gobierno Estatal y los municipios; y,

III. Las normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 26. En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a lo siguiente:

I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación del patrimonio natural y protección al ambiente;

II. El cumplimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales regionales y locales;

III. La preservación de las áreas forestales, de recarga de mantos acuíferos y las definidas como de conservación del uso actual del suelo en los programas de desarrollo urbano de los centros de población;

IV. Las restricciones impuestas por la disponibilidad real de agua para el uso público urbano y las limitaciones de la infraestructura municipal para el saneamiento de las aguas residuales;

V. Las limitaciones existentes de acuerdo a la definición de las zonas de riesgo y vulnerabilidad por condiciones geológicas, hidrometeorológicas y fisicoquímicas; y,

VI. A los criterios establecidos en la estrategia nacional contra el cambio climático.

Capítulo II

Del Ordenamiento Ecológico Territorial

ARTÍCULO 27. Los ordenamientos ecológicos territoriales en el Estado pueden ser de tres tipos:

I. Estatal: Que comprende la totalidad del territorio del Estado;

II. Regionales: Que comprendan dos o más municipios del Estado; y,

III. Locales: Que involucren una parte o la totalidad del territorio de un municipio.

ARTÍCULO 28. Los ordenamientos ecológicos territoriales estatal, los regionales y locales, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 29. En la elaboración de los ordenamientos ecológicos territoriales estatal, regionales y locales, deberán considerarse los siguientes criterios:

I. La caracterización de los diversos aspectos biofísicos, sociales y productivos del área a ordenar;

II. La participación social para la toma de acuerdos en la ocupación y el uso del territorio; y,

III. La aptitud de cada zona o región, en función de los recursos naturales, el patrimonio natural, la distribución de la población y las actividades económicas actuales y potenciales.

ARTÍCULO 30. Los ordenamientos ecológicos territoriales deberán contener, por lo menos, los acuerdos, instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que

permitan ejecutar acciones ambientales integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del uso y ocupación del territorio.

ARTÍCULO 31. Los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, los regionales y locales, se deberán someter a un proceso de consulta pública; conforme a las siguientes bases:

I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;

II. La publicación de un aviso que indique el lugar donde pueda consultarse la propuesta de ordenamiento, así como el plazo y procedimientos para recibir las propuestas; y,

III. La convocatoria a una reunión pública de información. La Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente en el ámbito de su competencia, invitarán a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el patrón de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 32. La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico territorial estatal, regionales y locales, así como sus modificaciones, estará a cargo de la Secretaría y los ayuntamientos y se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 33. En la elaboración del Ordenamiento Ecológico Estatal, la Secretaría deberá promover la participación de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno a través de procesos de planeación.

En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Regionales, la Secretaría promoverá la participación de las autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno y de los sectores de la sociedad a través de procesos de planeación democrática y de la integración de comités.

En la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos Locales, los Ayuntamientos deberán promover la participación de los habitantes del Municipio y las autoridades del Estado.

ARTÍCULO 34. Los ordenamientos ecológicos territoriales locales serán aprobados por los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 35. Los ordenamientos ecológicos territoriales a que se refiere esta Ley tendrán vigencia indefinida y deberán ser actualizados en forma permanente, a través de un sistema de información y en su caso, serán modificados siguiendo el mismo procedimiento que se establece en la Ley y su Reglamento, para su elaboración y aprobación.

Capítulo III

De la Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 36. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar daños al ambiente, daños a la salud pública o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad vigente, deberán sujetarse a la autorización otorgada por la Secretaría previa evaluación de impacto y riesgo ambiental.

La Procuraduría supervisará el cumplimiento de la autorización que emita la Secretaría en función de la evaluación de impacto y riesgo ambiental.

Sección I

Del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 37. Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, tratándose de las siguientes obras y actividades:

- I. Obras públicas y privadas destinadas a la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal;
- II. Obras hidráulicas y vías de comunicación de jurisdicción estatal y municipal, incluidos los caminos rurales;
- III. Zonas, corredores y parques industriales de competencia estatal;
- IV. Establecimiento de industrias de competencia estatal;
- V. Exploración, extracción, aprovechamiento y procesamiento de minerales de competencia estatal;
- VI. Desarrollos turísticos, recreativos, deportivos y educativos, públicos y privados;
- VII. Obras o actividades para las que se requiera el cambio de uso de suelo en áreas no comprendidas en los programas de desarrollo urbano de centros de población municipal y que no estén reservadas a la Federación.
- VIII. Fraccionamientos, conjuntos habitacionales y nuevos centros de población;
- IX. Obras en áreas naturales protegidas y zonas de restauración y protección ambiental de jurisdicción estatal y municipal;

X. Construcción de expendios de distribución de gasolinas, diesel y de gas, de competencia estatal;

XI. Obras o actividades cuyo control no se encuentre reservado a la Federación;

XII. Construcción y habilitación de las instalaciones de banda de frecuencia, de comunicación vía satélite, de radiodifusión, de redes públicas de telecomunicación y de fuentes emisoras de radiación electromagnética; y,

XIII. Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente o a la salud pública rebasando los límites establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 38. Para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, los interesados deberán presentar ante la Secretaría, un estudio técnico que atendiendo a las características de las obras y actividades a evaluar, podrá presentarse en las siguientes modalidades:

I. Manifestación de Impacto Ambiental Regional; y,

II. Manifestación de Impacto Ambiental Particular.

El contenido y alcance de estas modalidades será establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como las obras y actividades que no requieran presentar manifestación de impacto ambiental, en cuyo caso deberá presentarse un informe preventivo.

La Secretaría emitirá las guías metodológicas para la elaboración de los estudios técnicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, según el sector de inversión de que se trate, conforme a lo que el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 39. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento, otras leyes aplicables, las normas oficiales mexicanas, las normas estatales ambientales que resulten aplicables, y guías metodológicas establecidas para tal fin, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Dentro de este periodo, la Secretaría podrá requerir al promovente aclarar, ampliar o complementar la información señalada dentro de la manifestación de impacto ambiental, que le permita tener los elementos suficientes para evaluar el proyecto y su área de influencia.

La Secretaría publicará semanalmente en sus estrados y su portal de Internet, las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental recibidas. Las manifestaciones de impacto ambiental relativas a las solicitudes, podrán ser consultadas por la ciudadanía.

Los promoventes de la obra o actividad podrán pedir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 40. Cumplidos los requerimientos establecidos, se iniciará formalmente el proceso de evaluación de impacto ambiental de que se trate y la Secretaría emitirá el resolutivo de impacto ambiental en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción.

Si después de la presentación de la manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán notificarlo por escrito ante la Secretaría y sustentar las razones de los cambios, a fin de que esta les informe lo procedente.

ARTÍCULO 41. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del listado de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, establecido en la presente Ley, cualquier interesado podrá solicitar a la Secretaría la realización de una consulta pública, respecto de los proyectos sometidos a su consideración.

La Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, publicará en sus estrados, su portal de Internet y en dos periódicos de circulación estatal la convocatoria para la consulta pública. Cualquier interesado, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha publicación, podrá presentar observaciones acompañadas de sustentos técnicos y legales, y proponer el establecimiento de medidas preventivas, de mitigación o compensatorias adicionales al proyecto de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

El periodo de tiempo que dure la consulta pública, no formará parte de los treinta días hábiles para la evaluación del estudio técnico ambiental señalados en esta Ley.

La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo, las cuales serán tomadas en cuenta para la resolución que emita.

ARTÍCULO 42. Para la autorización de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos ecológicos territoriales, en los programas de desarrollo urbano, en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 43. Una vez realizada la evaluación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental en los términos solicitados por el promovente;

II. Otorgar la autorización en materia de impacto ambiental condicionada al cumplimiento de términos considerados por la Secretaría; y,

III. Negar dicha autorización.

ARTÍCULO 44. La Procuraduría, en coordinación con los ayuntamientos que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras el cumplimiento de las medidas preventivas, de mitigación o compensatorias contenidas en la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 45. La Secretaría podrá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños al ambiente o el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental que otorgue, tratándose de obras cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.

Sección II

Del Riesgo Ambiental

ARTÍCULO 46. Para prevenir el riesgo ambiental con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

I. Evaluar, y en su caso autorizar, los estudios de riesgo ambiental, así como la atención a contingencias ambientales;

II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;

III. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar o minimizar los riesgos ambientales; y,

IV. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

ARTÍCULO 47. La Secretaría, previa opinión de las dependencias y entidades competentes, determinará las actividades riesgosas de competencia estatal y promoverá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 48. Sé requerirá autorización de la Secretaría para la realización de las actividades riesgosas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49. Quienes realicen actividades riesgosas de competencia estatal, deberán presentar a la Secretaría para su autorización, el estudio de riesgo ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley General, y su Reglamento.

El estudio de riesgo podrá ser presentado en conjunto con la manifestación de impacto ambiental, previo al inicio de las obras o actividades que se pretendan desarrollar, en este caso, se le aplicará los mismos tiempos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50. La Secretaría podrá exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños al ambiente o el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes y términos establecidos en las autorizaciones de la evaluación de impacto y riesgo ambiental.

ARTÍCULO 51. En la evaluación del daño ambiental que realice la Secretaría en coordinación con la Procuraduría, deberá incluir las acciones necesarias para remediar las condiciones del sitio, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Datos generales de los responsables del daño ambiental y de la elaboración del estudio;
- II. Descripción de la obra o actividad por la que se incurrió en el daño ambiental;
- III. Vinculación de la obra o actividad con los instrumentos jurídicos aplicables en materia ambiental;
- IV. Descripción del sistema ambiental alterado por la obra o actividad;
- V. Identificación, descripción y evaluación del daño ambiental;
- VI. Medidas de mitigación para resarcir el daño ambiental;
- VII. Programa de actividades para resarcir el daño ambiental; y,
- VIII. Estimación del costo del programa y establecimiento del seguro o garantía respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas.

Capítulo IV

De los Sistemas de Gestión Ambiental

ARTÍCULO 52. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los ayuntamientos, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de gestión ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los

que tendrán por objeto prevenir y minimizar los daños al ambiente y aumentar la preservación de los recursos naturales, así como aprovechar su valor, a través de:

- I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;
- II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades; y,
- III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables, reciclados y reciclables, y se evite o minimice el consumo de artículos y el uso de servicios que tengan un impacto negativo sobre el ambiente.

ARTÍCULO 53. Los sistemas de gestión ambiental tendrán por objeto establecer el ahorro de energía eléctrica y de agua, la disminución de las emisiones a la atmósfera por fuentes móviles y fijas, así como la minimización en la generación de residuos.

Como parte de los sistemas de gestión ambiental, se deberán emprender acciones tales como:

- I. Adquisición de equipos ahorradores de energía y agua;
- II. Cambio en los sistemas de iluminación;
- III. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a estos;
- IV. Consumo racional y sustentable de los recursos materiales;
- V. Mantenimiento periódico al parque vehicular a efecto de ahorrar combustibles y disminuir la emisión de contaminantes a la atmósfera; y,
- VI. Reutilización de materiales.

ARTÍCULO 54. La Secretaría establecerá las normas y criterios que deberán ajustarse los sistemas de gestión ambiental, considerando las necesidades y circunstancias de las entidades obligadas a su instauración. La Secretaría brindará apoyo en la formulación de los sistemas de gestión ambiental.

Sección I

De la Gestión de los Materiales Plásticos

ARTÍCULO 55. En el Estado de Michoacán las bolsas que se utilicen en los establecimientos mercantiles, deberán ser elaboradas a base de materiales de fácil degradación.

El reglamento y las normas que en su caso emita la Secretaría, determinarán los patrones tecnológicos para que las bolsas cumplan con la característica de fácil degradación.

Capítulo V

De la Promoción de la Educación y Cultura Ambiental para el Desarrollo Sustentable

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 56. La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado promoverá:

I. La concientización de la sociedad para su corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente en su dimensión humana, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje, mediante el cual el individuo interactúe en armonía con la naturaleza;

II. El desarrollo de una política educativa, que promueva los principios y prácticas de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, elaborando programas de cultura ambiental con dimensión paralela a las áreas de formación del pensamiento y el comportamiento del ser humano como conceptos básicos de una política de formación ambiental;

III. La coordinación y el fomento de acciones de educación y cultura ambiental en todo el Estado, considerando los criterios regionales pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes;

IV. Que las instituciones de educación superior en el Estado y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación y difusión de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de la diversidad biológica de la Entidad;

V. La integración y ejecución de investigaciones científicas y sociales, además de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con

instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas; y,

VI. La promoción de actividades que modifican los hábitos de consumo orientados hacia la responsabilidad socio-ambiental.

ARTÍCULO 57. La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán la investigación científica y promoverán programas para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento de los recursos y la protección del patrimonio natural.

Capítulo VI

De la Autorregulación y Auditorías Ambientales

ARTÍCULO 58. La Procuraduría promoverá procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental, obteniendo con ello la calidad de empresa limpia o no contaminante.

ARTÍCULO 59. La Procuraduría promoverá las auditorías ambientales voluntarias en la industria de competencia estatal, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, al igual que:

I. Definirá y emitirá las guías metodológicas, términos de referencia, formatos, formularios, lineamientos y en general los instrumentos necesarios para la realización de las auditorías ambientales;

II. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

III. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales;

IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita incentivar a las empresas de competencia estatal ubicadas en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

V. Promoverá la constitución de un Comité Técnico responsable para la aprobación y acreditación de los auditores y peritos ambientales, facultados para la realización de las auditorías ambientales; y,

VI. Las demás que señale la normatividad ambiental aplicable.

ARTÍCULO 60. La Procuraduría inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos eficientes y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con asociaciones o cámaras de industria, comercio, servicios y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas ambientales estatales, sin menoscabo de lo que dispongan las respectivas normas oficiales mexicanas en la materia, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representan;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo sustentable que preserven, mejoren o restauren el ambiente;

IV. Las acciones de coordinación necesarias con cámaras, sindicatos y empresas, con objeto de incluir en los temas a tratarse en el seno de las comisiones de seguridad e higiene y de adiestramiento y capacitación, capítulos relativos a la protección ambiental y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para crear y fortalecer una conciencia ambiental entre los sectores de la producción; y,

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

TÍTULO TERCERO

DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural

ARTÍCULO 61. Las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y protección ambiental, las áreas voluntarias para la conservación, las áreas de jurisdicción federal que por virtud de convenios sean objeto de atención de la Secretaría, las estrategias para su manejo, administración y vigilancia, así como para su registro, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 62. En el Reglamento se establecerán las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 63. La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural, en donde deberán inscribirse los actos jurídicos relativos a las áreas naturales protegidas, a las zonas de restauración y protección ambiental, a las áreas voluntarias para la conservación y aquellas de competencia federal que sean convenidas, así como los instrumentos que las modifiquen.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 64. Con el propósito de preservar el patrimonio natural del Estado, la Secretaría podrá celebrar acuerdos de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del Sistema Estatal.

Capítulo II

De las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 65. El establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio estatal tiene como finalidad:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del Estado y garantizar la continuidad de los procesos ecológicos, mantener y mejorar los bienes y servicios ambientales que proporcionan;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y conservación de la diversidad biológica;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Promover la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas, de las especies y de sus poblaciones, así como la promoción y fomento de la cultura ambiental;
- V. Rescatar, promover y divulgar los conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la diversidad biológica del territorio estatal;

VI. Fortalecer la organización y mejorar las capacidades productivas y de gestión de las comunidades rurales responsables del resguardo y cuidado de su territorio;

VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos e históricos, así como de las zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad estatal;

VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ambiental sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado;

IX. Fomentar la protección del paisaje, los ecosistemas y los hábitats de las especies;

X. La restauración de los hábitats, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos avanzados de deterioro o degradación; y,

XI. Desarrollar programas de educación ambiental para la sustentabilidad en las Áreas Naturales Protegidas.

Capítulo III

De las Categorías de las Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 66. Se consideran áreas naturales protegidas las siguientes categorías y subcategorías:

I. Las reservas estatales:

a) Naturales;

b) Refugio de Flora y Fauna;

c) Patrimoniales; y,

d) Captación y recarga de mantos acuíferos.

II. Los parques estatales:

a) Naturales; y,

b) Urbanos Ecológicos.

III. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la declaratoria y a la Secretaría la administración de las reservas y parques estatales, siendo competencia de los ayuntamientos la creación por acuerdo de Cabildo y la administración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 67. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales y municipales, la Secretaría y los ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, comunidades indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas interesadas.

ARTÍCULO 68. Las reservas estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados y en las cuales habiten especies representativas de la diversidad biológica estatal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, por la legislación federal en la materia.

Las reservas estatales naturales son las áreas terrestres, marinas o una combinación de ambas, de competencia Estatal, en la que estén representados dos o más ecosistemas en buen estado de conservación y con una superficie de al menos 100 hectáreas, en donde no se presenten asentamientos humanos y cuyo objetivo es el de asegurar la integridad funcional de los ecosistemas.

Las reservas estatales de refugio de flora o fauna son el área terrestre, marina o una combinación de ambas, definida por la distribución de poblaciones de especies de flora o fauna bajo alguna categoría de protección, cuyo objetivo es el manejo del área para asegurar el mantenimiento del hábitat y en consecuencia los requerimientos de las especies bajo protección. En el caso de la fauna deberán considerarse también sitios relevantes, por ser corredores para especies transitorias o migratorias. La superficie del área a decretar deberá estar en función de la dinámica poblacional de la especie de flora o fauna que se está protegiendo.

Las reservas estatales patrimoniales son el área terrestre o marina, o una combinación de ambas, en la que estén representados uno o más ecosistemas, cuyo objetivo es la conservación del patrimonio natural y cultural del sitio en las que están interesados comunidades o ejidos, o se desarrollen actividades tendientes al manejo sustentable de los ecosistemas con el objetivo de conservar, restaurar y rehabilitar el hábitat natural, a través de proyectos tradicionales de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y generar estrategias de preservación del legado histórico cultural del manejo integral de los recursos locales.

ARTÍCULO 69. Los parques estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su

valor histórico, por la existencia de flora y fauna, así como por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

Los parques estatales naturales son el área terrestre o marina, o una combinación de ambas, en la que estén representados uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, con escasa o nula presencia de población humana, cuyo objetivo es la conservación y manejo del o los ecosistemas, para garantizar la integridad biológica del sitio vía la restauración del ecosistema y el desarrollo de su potencial como área de investigación, educativa y recreativa. La relevancia del área se sustenta en la importancia local del sitio por la existencia de flora y fauna representativa, la presencia de elementos geológicos o valores históricos culturales, por la belleza escénica del sitio, por su valor como proveedor de servicios ambientales, educativos y de recreo, así como los que resulten de especial relevancia a nivel local.

Los parques estatales urbanos ecológicos son aquellas áreas de uso público dentro de los centros de población, que tienen como objetivo preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos naturales.

ARTÍCULO 70. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas creadas y administradas por los ayuntamientos, en áreas circunvecinas a los asentamientos humanos, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el desarrollo sustentable.

Capítulo IV

De las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas

ARTÍCULO 71. Previamente a la expedición de las declaratorias o de los actos de creación para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, conforme a lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

ARTÍCULO 72. La Secretaría y el Ayuntamiento respectivo, deberán notificar a los propietarios de los terrenos involucrados en una eventual área natural protegida del inicio del procedimiento para la declaratoria o creación de la misma, según sea el caso, y tramitarán su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

En dicha notificación así como en la publicación referida, se darán a conocer además, las fechas y los lugares en que habrán de realizarse las reuniones públicas de información y consulta relacionadas con el área en cuestión.

ARTÍCULO 73. Con el objeto de que los propietarios de los predios que habrán de integrarse al área natural protegida y la sociedad en general participen y asuman

responsablemente las obligaciones que se deriven del acto de declaratoria o de creación correspondiente, la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberán realizar reuniones públicas de información y consulta, para dar a conocer los alcances del establecimiento del área respecto de los derechos de propiedad, posesión, uso y usufructo de los recursos naturales por parte de los propietarios y poseedores, y recibir propuestas de los participantes.

ARTÍCULO 74. Los decretos o actos de creación mediante los cuales se establezcan áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

La declaratoria de área natural protegida se hará del conocimiento de los propietarios mediante notificación personal. En caso de no poder realizarse la notificación de manera personal, ésta se hará mediante edictos que serán publicados en los estrados de la Secretaría por el término de treinta días, así como a través de una publicación en el periódico de mayor circulación en la entidad, a efecto de que los propietarios de los predios involucrados comparezcan a exponer lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el término anteriormente señalado, se les tendrá por notificado de dicha declaratoria.

ARTÍCULO 75. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría y los ayuntamientos, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su legítima propiedad o posesión. En estos casos, la autoridad responsable del acto de declaratoria o de creación del área podrá determinar la administración y el manejo de la misma por parte del promovente con la participación que le corresponda conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 76. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 77. Independientemente del régimen de propiedad de los predios, se podrán declarar Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 78. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y lo que al respecto se establezca en las declaratorias y actos de creación correspondientes, así como en los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 79. Las declaratorias y los actos de creación mediante los cuales se establezcan las áreas naturales protegidas deberán contener:

I. La categoría del área natural protegida que se establece, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria;

II. Delimitación precisa del área, ubicación, superficie, linderos, poligonal y zonificación;

III. Limitaciones y modalidades de uso de suelo, así como lineamientos generales para su manejo; y,

IV. Lineamientos y plazo para que la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, elabore el programa de manejo del área, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 80. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas, privadas y sociales para la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o en su caso promoverán, la creación y utilización de esquemas y mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar la administración y el manejo de las áreas naturales protegidas; y,

III. Otorgarán a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que señale el Reglamento, lo que para tal efecto establezcan las declaratorias o actos de creación y los programas de manejo respectivos.

ARTÍCULO 81. La Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, elaborarán el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los terrenos en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a los gobiernos municipales, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 82. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas es el instrumento de planeación y normatividad que contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración y manejo de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria del área natural protegida a que corresponda, además deberá contener lo siguiente:

I. Las características físicas, biológicas y sociales del área;

II. Los objetivos del área;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;

IV. Las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las características sanitarias, de cultivo y conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación;

V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;

VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y,

VII. Los mecanismos de financiamiento del área.

ARTÍCULO 83. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá otorgar a los ayuntamientos, así como a núcleos agrarios, grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios correspondientes en los que se establecerán, entre otras, las responsabilidades y lineamientos generales para la administración, manejo y vigilancia del área y, de ser el caso, para la elaboración del programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 84. La Secretaría supervisará y evaluará el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere esta Ley. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO 85. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado.

Capítulo V

De las Áreas Voluntarias para la Conservación

ARTÍCULO 86. Las comunidades, los ejidos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y de

su diversidad biológica. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo.

La Secretaría inscribirá la solicitud en el Registro del Sistema Estatal con los datos del predio de que se trate y el uso o destino decidido por el propietario, y expedirá un certificado de inscripción que entregará al solicitante. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia.

Capítulo VI

De las Zonas de Restauración y Protección Ambiental

ARTÍCULO 87. En aquellas áreas del territorio del Estado en las que se presenten procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen niveles de degradación o desertificación, de afectación irreversible de los ecosistemas o de sus elementos, o bien, sean de interés especial por sus características en términos de recarga de acuíferos, la Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o promoverá ante la Federación según corresponda, la expedición de la declaratoria de Zona de Restauración o de Protección Ambiental, según se trate. Para tal efecto, elaborará previamente el estudio que la justifique y la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

ARTÍCULO 88. Una vez declarada la Zona de Restauración o de Protección Ambiental de que se trate, la Secretaría deberá formular y ejecutar en coordinación con las instancias competentes y los dueños y poseedores de los terrenos, los planes de restauración y protección procedentes para la recuperación del área.

ARTÍCULO 89. En las zonas declaradas de Protección Ambiental se deberán considerar entre otros aspectos, los siguientes:

I. La delimitación del perímetro de las zonas de recarga de los manantiales que sean fuente de abastecimiento para el servicio público urbano de los centros de población;

II. Las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar las zonas de recarga de los acuíferos identificados en el Estado con el propósito de preservar el recurso hídrico; y,

III. El establecimiento de las zonas o perímetros de protección de manantiales y humedales a efecto de preservar las condiciones hidrológicas y el ecosistema, que deberán ser consideradas en los Programas de Desarrollo Urbano.

TÍTULO CUARTO
DEL MANEJO DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN DE
HÁBITATS

Capítulo I

Del Manejo de los Ecosistemas

ARTÍCULO 90. Para el manejo de los ecosistemas y de los hábitats naturales del Estado, se considerarán los siguientes criterios:

I. La existencia y bienestar de la sociedad michoacana depende de los sistemas que ésta ha creado, así como de los hábitats naturales que proporcionan bienes y servicios ambientales;

II. La preservación de los hábitats naturales, es condición imprescindible para la conservación del ambiente, la diversidad biológica y los recursos naturales del Estado;

III. El manejo sustentable de los recursos naturales es indispensable para evitar el cambio climático, frenar la desertificación y salinización del suelo y agua, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la desaparición de la flora y la fauna; y,

IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la sociedad, en las tareas de preservación y restauración del Patrimonio Natural y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 91. Los criterios para el manejo de los ecosistemas y los hábitats naturales del Estado, deberán observarse por las autoridades estatales y municipales, además de las disposiciones que al efecto se establezcan en:

I. El ordenamiento territorial del Estado;

II. Los programas de desarrollo urbano estatal y municipal; y,

III. El manejo y aprovechamiento de la flora y la fauna silvestres.

Capítulo II

Del Manejo Sustentable del Suelo y de sus Elementos

ARTÍCULO 92. Para el manejo sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. El uso sustentable del suelo es condición insustituible para proteger el Patrimonio Natural, estabilizar el clima, frenar la desertificación, evitar la erosión y mejorar la recarga de los acuíferos;

II. El suelo tiene diversas particularidades que definen su vocación natural, por lo que su aprovechamiento debe ser congruente con ésta; y,

III. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, ejecutarán las acciones necesarias para difundir el uso adecuado del suelo y su aprovechamiento atendiendo a su vocación natural y además, privilegiarán la utilización de las tierras ociosas.

ARTÍCULO 93. Los criterios para el manejo sustentable del suelo se aplicarán en:

I. La instrumentación de los programas de desarrollo sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia;

II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, aprovechamiento y restauración del suelo y sus recursos; y,

III. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo, y la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los minerales, que no sean de competencia federal.

ARTÍCULO 94. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes el cumplimiento de los criterios para el manejo sustentable del suelo.

Capítulo III

Del Manejo de la Vida Silvestre

ARTÍCULO 95. Los recursos naturales de vida silvestre en el Estado son susceptibles de aprovechamiento, conservación y restauración. Los propietarios o poseedores de terrenos que contengan este tipo de recursos, tendrán derecho a realizar su aprovechamiento sustentable y la obligación de contribuir a conservar el hábitat conforme a lo establecido en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 96. Corresponde a la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política federal en la materia;

II. La regulación para el manejo, control y solución de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales (sic), así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

III. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable;

IV. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

V. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre;

VI. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales; y,

VII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 97. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres nativas, con base en el conocimiento biológico tradicional de las comunidades indígenas y campesinas, y la información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies. Asimismo, promoverá con los centros de investigación y enseñanza el estudio e investigación de especies nativas de interés para el Estado.

ARTÍCULO 98. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el territorio del Estado, se considerarán los criterios establecidos en la legislación federal aplicable en la materia y otros ordenamientos relativos.

Dichos criterios serán considerados en:

I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la vida silvestre;

II. El establecimiento de vedas de la vida silvestre, así como en las condiciones de su modificación;

III. Las acciones de sanidad e inocuidad vegetal y animal;

IV. La protección y conservación de la vida silvestre del territorio del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades agrícolas y pecuarias;

V. El establecimiento de un Sistema Estatal de Información sobre Diversidad Biológica y de certificación del uso sustentable de sus componentes, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;

VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;

VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y,

VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 99. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 100. La Secretaría promoverá ante la autoridad federal competente el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 101. A la Secretaría le corresponde aplicar en el ámbito estatal las disposiciones que sobre aprovechamiento sustentable y conservación de especies de la fauna silvestre establezcan esta y otras leyes, y los reglamentos que de ellas se deriven, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 102. Los ingresos que, en su caso, el Estado pueda percibir por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo de la vida silvestre, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán de manera preferente a la realización de acciones de preservación y restauración de la diversidad biológica en las áreas que constituyan el hábitat de las especies de flora y fauna silvestre respecto de las cuales se otorgaron los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, o a otras acciones

necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo IV

De la Extracción de Minerales

ARTÍCULO 103. Quienes realicen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:

I. Tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes;

II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Estado que al efecto se expidan;

III. Aplicar tecnologías que minimicen los impactos ambientales negativos; y,

IV. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas durante y después de su explotación, extracción y aprovechamiento conforme a los instrumentos normativos aplicables.

ARTÍCULO 104. El aprovechamiento de minerales y de sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que puedan utilizarse para y en la construcción, requerirá autorización de la Secretaría, a través de la licencia de aprovechamiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

Dicha autorización tendrá una vigencia máxima de un año a partir de su expedición y podrá ser renovada siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de las condicionantes y términos establecidos en el resolutivo en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, situación que la Secretaría verificará previamente.

ARTÍCULO 105. Para obtener la autorización de la licencia de aprovechamiento, el particular presentará a la Secretaría una solicitud por escrito, detallando el tipo de material a aprovechar, la ubicación precisa del mismo, acompañándola de una copia simple del resolutivo de impacto ambiental y del pago de derechos correspondientes.

Habiendo sido presentada la solicitud conforme a lo dispuesto en la presente Ley, la Secretaría deberá resolver en un plazo no mayor a quince días hábiles si otorga o no la autorización.

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 106. La Secretaría, en el ámbito estatal, implementará lo relativo al registro de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca la normativa federal aplicable, la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales competentes en la materia, para que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes se integre al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General.

El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes será un instrumento de acceso público, siempre y cuando no se afecten los derechos de propiedad industrial, intelectual y los derechos de terceros.

ARTÍCULO 107. En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia estatal.

Capítulo II

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

ARTÍCULO 108. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a toda la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea

para su reúso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener la funcionalidad de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo;

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua; y,

VI. En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

ARTÍCULO 109. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerarse en:

I. La expedición de normas ambientales estatales; y,

II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de agua residual.

ARTÍCULO 110. Para la prevención y control de la contaminación del agua, la Secretaría promoverá el uso de plantas de tratamiento y la separación de las aguas pluviales de las residuales y fomentará el uso de tecnologías apropiadas, para la reutilización de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente las que provengan de lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 111. La Secretaría podrá participar de manera coordinada con la Comisión Estatal del Agua y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, en la realización de las siguientes actividades:

I. Requerir a quienes deseen descargar a los sistemas de alcantarillado y drenaje que operan en la Entidad y no cumplan con las normas oficiales mexicanas, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del ayuntamiento para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

II. Promover y regular la aplicación de tecnologías apropiadas, para el reciclado de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

III. Promover el reúso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como de las que provengan de los sistemas

de drenaje y alcantarillado siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad;

IV. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua;

V. Diseñar y operar, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidrológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes; y,

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Capítulo III

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Sección I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 112. Para prevenir y controlar la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, así como prever y reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire necesaria para el bienestar de la población y la protección del ambiente;

III. Al Estado, a los municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales y protección del suelo, en busca del equilibrio ecológico, a fin de mantener la integridad de los componentes de la atmósfera; y,

V. Las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y reevaluarse continuamente conforme a los avances en la materia.

ARTÍCULO 113. La Secretaría y los ayuntamientos, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes funciones:

I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal; así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Aplicar los criterios generales que establece esta Ley para la protección a la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano de su competencia;

III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal, para que no excedan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, en las normas oficiales mexicanas respectivas y en las normas ambientales estatales;

IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;

V. Integrar y mantener actualizados los sistemas estatales y nacionales de información ambiental que se establezcan, así como los reportes de monitoreo ambiental;

VI. Formular y aplicar programas de gestión de calidad del aire con base en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para establecer la calidad ambiental en el territorio del Estado;

VII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de tecnologías limpias, ambientalmente compatibles o eficientes, con el propósito de reducir o eliminar sus emisiones a la atmósfera;

VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera; y,

IX. Ejercer las demás facultades que les confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías limpias y combustibles que generen menor contaminación, conforme a los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 115. En los programas de ordenamiento ecológico territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 116. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;

III. Realicen investigaciones para la innovación y el desarrollo de tecnologías limpias cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,

IV. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

ARTÍCULO 117. La Secretaría proporcionará a los municipios la asistencia técnica que requieran, para el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones con el objeto de verificar las emisiones contaminantes provenientes de las fuentes fijas y móviles de su competencia.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generadas por Fuentes Fijas

ARTÍCULO 118. Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera, así como rebasar los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales estatales. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, también deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 119. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, polvos, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia ambiental única expedida por la Secretaría.

La expedición de licencias ambientales únicas tiene por objeto lograr un manejo adecuado del riesgo a fin de minimizar el impacto y las posibilidades de daño ambiental que pudiera provocarse con la emisión de contaminantes.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera, con el objeto de prevenir riesgos ambientales.

ARTÍCULO 120. Para obtener la licencia ambiental única a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito, el formato que determine la misma, y la documentación que establezca la normatividad aplicable. Una vez recibida tal información, la Secretaría otorgará o negará la licencia ambiental única, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud debidamente requisitada.

ARTÍCULO 121. De otorgarse la licencia ambiental única, la Secretaría determinará qué acciones deberán desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir, controlar o mitigar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán de especificar en el documento que contenga la licencia y podrán ser algunas de las siguientes:

I. Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría y remitirlo a esta con la periodicidad que se establezca;

III. Instalar puntos de monitoreo y muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas;

IV. Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, en los periodos que determine la Secretaría, registrar los resultados en el formato correspondiente y remitir los registros relativos cuando así lo solicite;

V. Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determine la Secretaría, así como cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar riesgos al ambiente o a la salud de los seres vivos;

VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control;

VII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos puedan provocar contaminación;

VIII. Avisar de inmediato a la Secretaría, en el caso de falla del equipo de control para que estos determinen lo conducente;

IX. Establecer las medidas y acciones que deberán efectuarse en caso de contingencia;

X. Elaborar y someter a la Secretaría su programa de prevención, minimización, tratamiento, disposición y reutilización de contaminantes atmosféricos o reciclamiento para el caso de residuos, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley; y,

XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven o determinen las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 122. Una vez otorgada la licencia ambiental única, el responsable de las emisiones deberá actualizarla anualmente, mediante una cédula de operación que se presentará ante la Secretaría en el periodo y bajo el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 123. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia estatal y municipal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio técnico justificativo ante la Secretaría, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 124. Quedan prohibidas las emisiones de humos y olores contaminantes a través de chimeneas que no se ajusten a la legislación en la materia, Norma Oficial Mexicana y a la Norma Mexicana correspondiente a la regulación de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, así como las incineraciones a cielo abierto.

Sección III

De la Prevención y Control de Emisiones Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

ARTÍCULO 125. Los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles

establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales, no podrán circular en el territorio de la Entidad.

ARTÍCULO 126. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Estado, deberán someter sus unidades al control de emisiones contaminantes en los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría o en su caso, por los ayuntamientos, en los términos del Reglamento y de los programas respectivos.

ARTÍCULO 127. Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la Entidad, deberán utilizar sistemas, equipos y combustible de la tecnología y características necesarias para minimizar sus emisiones contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 128. Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Secretaría promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de eficiencia en el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 129. La Procuraduría promoverá la vigilancia y monitoreo de los vehículos altamente contaminantes conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley y a los Programas correspondientes en la materia.

Capítulo IV

De la Prevención y Control de la Contaminación Generada por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica, Visual, Radiaciones Electromagnéticas y Olores Perjudiciales

ARTÍCULO 130. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales estatales.

En la operación o funcionamiento de instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el ambiente.

Las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 131. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen.

ARTÍCULO 132. Se entiende por contaminación visual aquellas alteraciones causadas al paisaje natural e imagen urbana, que a simple vista permitan advertir modificaciones o daños no atribuibles a procesos naturales.

En la construcción de obras o instalaciones que generen contaminación visual así como en su operación y funcionamiento, se deberán realizar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dicha contaminación, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Capítulo V

Uso de Energía Renovable

ARTÍCULO 133. La Secretaría celebrará acuerdos y convenios con las dependencias federales competentes, para el establecimiento de programas que propicien el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el fomento del uso de fuentes alternativas de energía menos contaminantes.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, promoverá entre la población el uso de fuentes generadoras de energía alternativas, fomentando la utilización de todas aquellas que representen un menor impacto al ambiente, tales como la energía solar, eólica, hidráulica, geotérmica y la generada por la combustión o digestión de materia orgánica.

ARTÍCULO 134. La Secretaría, en coordinación con municipios, instituciones académicas y de investigación, organismos competentes en materia de ciencia y tecnología, así como organizaciones sociales, integrará un informe en el que detallará los avances que existan en la aplicación de energía alternativa en el Estado. Dicho informe deberá incluir:

- I. El grado de aprovechamiento que se haga de cada una de las fuentes de energía alternativas y el porcentaje que representa con relación a la totalidad de la energía consumida en el Estado;
- II. Los obstáculos existentes, de orden científico, jurídico, económico o social para el uso de cada una de las fuentes de energía alternativa contempladas; y,
- III. Los resultados de investigaciones que contemplen la sustitución de energía proveniente de combustibles fósiles por energías alternativas, y que sean de interés para el avance de la utilización de otras formas de energía en el Estado.

Capítulo VI

De las Contingencias Ambientales

ARTÍCULO 135. El Estado y los ayuntamientos, de manera coordinada, participarán y tomarán las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil conforme a la legislación de la materia.

ARTÍCULO 136. La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

ARTÍCULO 137. El Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá declarar una contingencia ambiental cuando se presenten condiciones adversas, que puedan afectar la salud de la población o el ambiente con sustento en las normas ambientales estatales y los elementos técnicos aplicables.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán conforme a los respectivos programas de contingencia ambiental, deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 138. Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.

Capítulo VII

De las Normas Ambientales Estatales

ARTÍCULO 139. La Secretaría expedirá las Normas Ambientales Estatales, mediante las cuales se regularán las actividades materia de esta Ley.

ARTÍCULO 140. Las Normas Ambientales Estatales tendrán por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al medio ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficacia y sustentabilidad.

ARTÍCULO 141. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Ambientales Estatales.

ARTÍCULO 142. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Ambientales Estatales, se establecerá en el Reglamento de la presente Ley y las mismas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán de observancia obligatoria.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

Del Derecho a la Información

ARTÍCULO 143. Toda persona tendrá derecho a que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, según corresponda, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 144. La Secretaría integrará y operará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales en el Estado, con el objeto de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a la información en la materia, para lo cual podrá coordinar sus acciones con las dependencias y organismos federales, estatales y con los ayuntamientos del Estado.

La Secretaría deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 145. Las dependencias y entidades públicas, estatales y municipales, proporcionarán a la Secretaría la información pertinente, para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

A efecto de remitir la información al Sistema, las dependencias, entidades y los ayuntamientos, estarán facultados para requerir los datos y estadísticas necesarios para tal objeto, de aquellas personas físicas o morales e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades que regula esta Ley.

Capítulo II

De la Participación Social

ARTÍCULO 146. La Secretaría promoverá la participación activa y corresponsable de la sociedad, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política ambiental.

ARTÍCULO 147. Para los efectos del artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, comunidades indígenas, jóvenes hombres y mujeres y demás personas interesadas, para que participen en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia ambiental;

II. Celebrará convenios con la sociedad sobre las materias de esta Ley;

III. Promoverá la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente, en los medios de comunicación masiva;

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, de autoridades y ayuntamientos para preservar y restaurar el patrimonio natural y proteger el ambiente;

V. Impulsará el fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la preservación y restauración del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales; y,

VI. Promoverá acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la preservación y restauración del patrimonio natural y la protección al ambiente.

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Ecología

ARTÍCULO 148. El Consejo Estatal de Ecología es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado, emitiendo las recomendaciones respectivas. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de este.

ARTÍCULO 149. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, se integrará por:

I. Un Presidente que durará en su encargo tres años y que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia en los temas ambientales, que no sea servidor público y que será electo por el Honorable Congreso del Estado, a partir de una terna propuesta por el Pleno del Consejo;

II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo; y,

III. Los Consejeros siguientes:

a) Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil;

b) Cuatro representantes del sector social;

c) Cuatro representantes del sector académico y científico;

d) Cuatro representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del Estado;

e) Un representante de las instancias municipales de planeación previstas en el Sistema Estatal de Planeación por cada una de las regiones administrativas del Estado;

f) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado;

g) El Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda del Honorable Congreso del Estado;

(REFORMADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) El Secretario de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

- i) El Secretario de Educación del Estado;
- j) El Secretario de Desarrollo Rural;
- k) El Secretario de Salud;
- l) El Coordinador de Planeación y Desarrollo Estatal;
- m) El Director General de la Comisión de Pesca;
- n) El Coordinador General de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;
y,
- o) El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán.

Por cada Consejero Propietario existirá un suplente que será elegido de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Consejo. Podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Las instancias municipales previstas en el Sistema Estatal de Planeación por cada una de las regiones administrativas del Estado, serán invitadas permanentes a las sesiones del Consejo y podrán participar con voz y voto, cuando se trate de asuntos que se refieran a sus regiones o municipios.

Los consejeros representantes del sector gubernamental tendrán voz y voto, pero no podrán votar cuando se sometan a la aprobación del Pleno los proyectos de recomendaciones.

ARTÍCULO 150. El Consejo Estatal de Ecología del Estado de Michoacán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental conforme a lo dispuesto en el Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre el Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales relacionados con la materia ambiental;

III. Participar con su opinión y apoyo en la planeación, elaboración, adecuación, evaluación y recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales;

IV. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto de las leyes vinculantes al desarrollo sustentable del Estado;

V. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;

VI. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas;

VII. Promover la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito municipal;

VIII. Organizar y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;

IX. Asesorar al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en el diseño, ejecución y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;

X. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;

XI. Promover y llevar a cabo mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;

XII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas;

XIII. Canalizar a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas presentadas ante el Consejo;

XIV Recibir financiamiento público y privado de instituciones nacionales e internacionales para el logro de sus fines; y,

XV. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, de objeto de esta Ley y estén previstas en otros ordenamientos.

Capítulo IV

De la Denuncia Ciudadana

ARTÍCULO 151. Cualquier persona tiene el derecho a denunciar ante la Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 152. La denuncia que se formule por escrito deberá contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono si lo tiene del denunciante, o en su caso, de su representante legal;
- II. Datos que permitan la localización de la fuente contaminante, obra o actividad en la cual se infringen las disposiciones normativas ambientales;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Pruebas que en su caso ofreciere el denunciante; y,
- V. Firma o huella dactilar del denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, internet, medio impreso de publicación o fax, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba y tenga conocimiento levantará acta circunstanciada de ella, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría o el Ayuntamiento investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando este así lo solicite.

ARTÍCULO 153. La Procuraduría o el Ayuntamiento que corresponda, deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que estas reporten la información suficiente que lo permita.

Una vez presentada la denuncia, la Procuraduría o el Ayuntamiento según sea el caso, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 154. Si de la diligencia se desprende que no es competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, se turnará el asunto a la autoridad competente.

ARTÍCULO 155. En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

ARTÍCULO 156. Si se recibieren dos o más denuncias relacionadas con los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán todas al expediente más antiguo, notificándose a todos los denunciantes los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 157. La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Capítulo I

Del Fondo Ambiental del Estado

ARTÍCULO 158. Se crea el Fondo Ambiental del Estado con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 159. Los recursos del fondo Ambiental del Estado podrán destinarse a:

I. La realización de acciones de protección del ambiente, conservación del patrimonio natural y preservación de los hábitats naturales del Estado;

II. La realización de proyectos y acciones derivadas del ordenamiento del territorio en comunidades indígenas y campesinas;

III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;

IV Las acciones necesarias en las zonas de restauración y protección ambiental;

V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

VI. La compensación por la producción y mejoramiento de los servicios ambientales;

VII. La promoción y el otorgamiento de reconocimientos y, en su caso, incentivos a quienes adquieran, instalen y operen tecnologías limpias, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas ambientales para el Estado o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, que vayan más allá del cumplimiento de la normatividad;

VIII. El fortalecimiento de la educación y cultura ambiental, mediante el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IX. La promoción de mecanismos de desarrollo limpio;

X. La remediación de suelos contaminados; y,

XI. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 160. Los recursos del fondo se integrarán, conforme a la normatividad presupuestal y hacendaria vigente en el Estado, con:

I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven;

II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley;

III. Los recursos destinados para tal efecto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IV. Los recursos fiscales federales y municipales, etiquetados para tal efecto;

V. Los recursos obtenidos por la aplicación de fianzas relacionadas con el Seguro Ambiental; y,

VI. Las aportaciones voluntarias de personas y organismos públicos, privados y sociales, nacionales y extranjeros.

El manejo de los recursos del Fondo deberá sujetarse a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Capítulo II

De los Servicios Ambientales

ARTÍCULO 161. En el Estado se consideran de interés público los servicios ambientales en general y podrán ser susceptibles de reconocimiento y compensación:

I. El paisaje natural;

II. La diversidad biológica;

III. La protección, conservación y recuperación del suelo;

IV. El agua y el aire limpios;

V. El suelo fértil;

VI. La polinización; y,

VII. La reducción de emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 162. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado promoverá ante las instancias Federal y Municipal, el diseño y aplicación de esquemas que tengan como propósito el pago por servicios ambientales identificados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 163. La Secretaría será la responsable de la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 164. La Secretaría promoverá, el diseño y operación de esquemas donde los usuarios aporten a la conservación y mejoramiento de los servicios ambientales de los que son beneficiarios, directamente o mediante formas indirectas mediadas por el Estado.

ARTÍCULO 165. Son fuentes de los servicios ambientales los ecosistemas naturales.

ARTÍCULO 166. El Pago por Servicios Ambientales es un mecanismo flexible y directo, a través del cual, quienes colaboren con la provisión y mantenimiento de dichos servicios, recibirán una retribución por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 167. El Pago por Servicios Ambientales, podrá hacerse efectivo conforme al Reglamento de la Presente Ley y las Reglas de Operación.

ARTÍCULO 168. Cuando la fuente del servicio ambiental sea un bien público o el predio sea de propiedad o usufructo del Estado, el beneficio del pago por servicios

ambientales corresponde al Estado, el cual puede cederlo o trasladarlo en todo o en parte a particulares que colaboren en la conservación del patrimonio natural que es fuente de suministro del servicio ambiental.

ARTÍCULO 169. La utilización de los servicios ambientales para la asimilación y diseminación de desechos efluentes y emisiones de cualquier origen que sean resultado de actividades humanas, lucrativas o no, se sujetarán al pago por servicios ambientales correspondiente, establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 170. Son beneficiarios de los servicios ambientales, quienes aprovechan un servicio ambiental, por el cual pagan una compensación a los proveedores de estos, el Estado y la sociedad en general.

ARTÍCULO 171. A fin de promover la participación de la iniciativa privada en la provisión de servicios ambientales, el Estado podrá reconocer al inversionista el derecho a recibir el pago por estos servicios.

Capítulo III

Del Seguro Ambiental

ARTÍCULO 172. La autorización de actividades consideradas riesgosas y en materia de impacto ambiental, podrán estar sujetas a la contratación de un seguro de responsabilidad civil por daños al ambiente, de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Reglamento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONTROL

Capítulo I

De la Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 173. La Procuraduría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección, verificación o vigilancia para comprobar el cumplimiento de la misma, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 174. La Procuraduría y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias podrán realizar actos de inspección, verificación o vigilancia en las obras o actividades denunciadas y en las que se hubiese emitido algún acuerdo que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, otorgado autorización de impacto ambiental o dictado resolución en los procedimientos ambientales, para verificar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 175. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Son horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas. Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aún cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea esta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia de procedimiento, ante lo no previsto en esta Ley, será aplicado supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado

ARTÍCULO 176. El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.

Si este no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.

ARTÍCULO 177. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades así

como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

ARTÍCULO 178. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, Independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 179. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 180. En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,

X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Cuando no se encontrare en el lugar o zona que deba inspeccionarse, la persona encargada de la obra u actividad, se levantará el acta correspondiente y dejará citatorio para que el representante aguarde al personal autorizado para llevar a cabo la diligencia, dentro de los dos días siguientes hábiles.

Si en el lugar o zona no se encontrare persona alguna para efectuar la diligencia, se levantará acta de tal circunstancia programando una subsiguiente visita de inspección, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 181. Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo para que dentro de los plazos determinados por la Procuraduría cumpla con las medidas correctivas y adopte de inmediato las medidas de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

ARTÍCULO 182. Si el infractor solicitare una prórroga respecto de los plazos determinados por la Procuraduría, para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual no excederá de seis meses.

ARTÍCULO 183. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 184. La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para constatar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 185. Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente, procederá a dictar fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince

días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 186. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 187. Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la autoridad, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

ARTÍCULO 188. La autoridad competente podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine.

Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 189. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, así como obras o actividades en proceso que no cuenten con las autorizaciones, permisos, registros o licencias previstos en este ordenamiento, la Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión temporal, parcial o total de obras o actividades;

II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en las que se manejen o almacenen especímenes, productos o

subproductos de especies de vida silvestre o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;

III. La prohibición de actos de uso;

IV. El aseguramiento precautorio de especies o ejemplares de vida silvestre, incluyendo sus partes, productos y subproductos, objetos, materiales, sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y,

V. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que objetos, materiales o sustancias generen los efectos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

Las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades competentes en caso de riesgo, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y en su caso correctivas, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas y deberán ser notificadas por escrito al infractor para su inmediata ejecución.

Capítulo III

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 190. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Multa por el equivalente de dos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de seguridad ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o,

c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o correctivas impuestas por la autoridad;

IV. El decomiso de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente Ley, reglamentos y normas que se deriven; y,

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 191. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública; generación de daños al ambiente y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 192. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente Capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto inicialmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 193. La autoridad competente deberá considerar como atenuante de la infracción cometida, en el caso en que el infractor realice las medidas

correctivas o las de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción y siempre que lo haga del conocimiento de la autoridad dentro del plazo establecido.

La autoridad competente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición o instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de deterioro ambiental, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Igualmente, en los casos en que se cumpla con las medidas correctivas o las de urgente aplicación, o se subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad, siempre que el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, esta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas siempre y cuando el interesado lo solicite al interponer el recurso de revisión a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 194. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia aplicando el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 195. La Procuraduría o el Ayuntamiento correspondiente podrán promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

ARTÍCULO 196. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, se destinarán al Fondo Ambiental del Estado.

ARTÍCULO 197. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 198. Cuando se presente el recurso de revisión, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, éste deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 199. La Procuraduría declarará la ejecutoriedad de las resoluciones que emita, una vez transcurrido el término legal para que el infractor interponga alguno de los medios de impugnación previstos por la normatividad aplicable.

Capítulo V

De las Recomendaciones

ARTÍCULO 200. Las recomendaciones de la Procuraduría y del Consejo tendrán como propósito promover la debida protección al medio ambiente a través de la observancia y cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente, por parte de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Las recomendaciones procederán cuando se detecte el incumplimiento de la normatividad ambiental general vigente, no sancionable por parte de ella, que por comisión u omisión cometan las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Las recomendaciones particulares son aquellas referidas a un asunto concreto en las que se observen actos u omisiones de una dependencia o entidad, respecto de la observancia y el cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente.

Las recomendaciones generales son aquellas referidas a actos u omisiones de una o varias dependencias o entidades respecto de la observancia y el cumplimiento de la normatividad ambiental general vigente.

ARTÍCULO 201. Para la formulación de la recomendación se considerarán y analizarán los hechos, argumentos y pruebas con los que se cuente; los resultados de las diligencias practicadas y que se practiquen, así como toda aquella documentación de que se disponga y podrá solicitar los informes correspondientes a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 202. La recomendación deberá contener lo siguiente:

I. Narración sucinta de los hechos origen de la recomendación;

II. Descripción de la situación jurídica general del caso o asunto motivo de la recomendación y su vinculación con la normatividad ambiental aplicable;

III. Observaciones, pruebas y documentación en que se soporte la recomendación; y,

IV. Las acciones concretas que conforme a la normatividad ambiental aplicable la Procuraduría señale a la autoridad correspondiente, mismas que deberán llevar a cabo en atención y cumplimiento de la recomendación emitida.

ARTÍCULO 203. Una vez emitida la recomendación, se notificará de inmediato a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal según corresponda, a efecto de que esta resuelva su aceptación total o parcial, o en su defecto rechazarla.

Una vez resuelta por parte de la dependencia o entidad correspondiente, la aceptación total o parcial, deberá informar a la Procuraduría o al Consejo las medidas a emprender para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial el 20 de diciembre del 2007, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la misma.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 07 siete días del mes de febrero de 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE.- <<SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN (SIC)>>.-
PRESIDENTE DE LAMESADIRECTIVA (SIC), DIP. FIDEL CALDERÓN

TORREBLANCA.-PRIMER SECRETARIO, DIP. OLIVIO LÓPEZ MÚJICA.-
SEGUNDO SECRETARIO, DIP. JOSÉ SEBASTIÁN NARANJO BLANCO.-
TERCER SECRETARIO, DIP. REGINALDO SANDOVALFLORES. (Firmados)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 19 diecinueve días del mes de febrero del año 2013 dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (SIC).- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 190.- SE REFORMA LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Artículo Único. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 200 POR EL QUE "SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 4, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 56 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 190 FRACCIÓN II DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 25 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 292 POR EL QUE "SE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.